

***PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO
NÚMERO 38 DE FECHA 21 DE FEBRERO 2003.***

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones III y V de la Constitución Política del Estado; y segundo transitorio de la Ley número 271 de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Estado de Veracruz-Llave, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LAS
ACTIVIDADES DE DESARROLLO SOCIAL DE
LAS ORGANIZACIONES CIVILES PARA EL
ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el fomento a las actividades que tiendan al desarrollo social y comunitario, y de asistencia pública y privada, en los términos que establece la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el estado de Veracruz-Llave.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Ley: a la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el estado de Veracruz-Llave;
- II. La Subsecretaría: a la Subsecretaría de Gobierno;
- III. La Subsecretaría de Desarrollo Social; y
- IV. Las Organizaciones: a las Organizaciones Civiles del Estado de Veracruz que realizan alguna de las actividades de desarrollo social previstas en la Ley.

Capítulo II

Del Registro de las Organizaciones Civiles

Artículo 3. Corresponde a la Subsecretaría de Gobierno, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley, llevar el Registro de las Organizaciones Civiles del estado de Veracruz.

En el ámbito de las funciones que le atribuye este Reglamento, la Subsecretaría de Desarrollo Social auxiliará a la Subsecretaría en el Registro de las Organizaciones Civiles.

Artículo 4. La Subsecretaría de Desarrollo Social, en sus funciones de Registro de las Organizaciones Civiles del estado de Veracruz, podrá:

- I. Reservarse el derecho de admitir la incorporación de organizaciones civiles, en los términos que establece el artículo 8 de la Ley;
- II. Opinar sobre las sanciones que deban imponerse a las organizaciones; y
- III. Realizar visitas de campo en el domicilio de la organización, así como en los lugares en los cuales desarrolle sus actividades, y llevar a cabo los demás actos de verificación en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 5. Para que las organizaciones civiles obtengan el registro ante la Subsecretaría de Desarrollo Social deberán, además reunir los requisitos establecidos en la Ley:

- I. Presentar la solicitud por escrito;
- II. Acreditar su calidad de organización civil mediante la presentación en copia certificada, del Acta Constitutiva, así como de sus Estatutos;
- III. Demostrar que el objeto social de la organización civil se ajusta a los expresados en la Ley; y
- IV. Designar al representante legal de la organización.

El Acta Constitutiva de la organización deberá estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 6. En su función de registro, la Subsecretaría de Desarrollo social deberá:

- I. Expedir a favor de las organizaciones la constancia de inscripción en el registro, misma que deberá contener:
 - a). Nombre, denominación o razón social de la organización;
 - b). Domicilio social;
 - c). Fecha de expedición de la constancia;
 - d). Número de registro de la constancia y número de expediente de la organización;

- e). Especificar la población a la que están destinadas principalmente sus actividades;
- f). Descripción de las actividades de Desarrollo Social que realiza la organización;
- g). Nombre, sello y firma de quien autoriza la expedición de la constancia.

II. Abrir un expediente por cada una de las solicitudes que presenten las organizaciones;

III. Conformar la base de datos del registro; y

IV. Verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las organizaciones.

Artículo 7. Cualquier cambio en la estructura o funcionamiento de la organización deberá hacerse del conocimiento de la Subsecretaría de Desarrollo Social.

El cambio de nombre o de objeto social de la organización, obligará a ésta a tramitar su baja en el registro y solicitar de nuevo su inscripción, en los términos de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 8. La constancia de inscripción en el registro se otorgará por tiempo indefinido y se publicará en la *Gaceta Oficial* del Estado.

La Subsecretaría podrá suspender o cancelar dicha constancia cuando la organización incurra en el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere la Ley.

Artículo 9. La Subsecretaría de Desarrollo Social establecerá una base de datos en la que constarán las inscripciones de las organizaciones y los datos de su identificación, con el objeto de tener acceso rápido y confiable a la información de las organizaciones civiles en el estado de Veracruz y las actividades que éstas realizan.

Artículo 10. En la base de datos deberá constar:

I. La información de los asientos que aparecen en la constancia de inscripción a que se refiere el presente Reglamento;

II. Los datos que permitan identificar a las organizaciones;

III. La relación de los estímulos fiscales de carácter federal, estatal y municipal que hayan obtenido las organizaciones, así como el modo y monto de las principales fuentes de financiamiento público y privado; y

IV. La ubicación territorial de las actividades de desarrollo social que realiza la organización.

Artículo 11. La información contenida en la base de datos será pública, pero quien la requiera deberá solicitarla por escrito a la Subsecretaría de Desarrollo Social, señalando el propósito que busca con su solicitud, y ésta expedirá las constancias o certificaciones que procedan.

Capítulo III

De la Rectificación de Asientos del Registro

Artículo 12. Las inscripciones realizadas en los expedientes del registro, podrán rectificarse cuando a juicio de la Subsecretaría de Desarrollo Social exista diferencia entre los documentos y la inscripción.

Artículo 13. La rectificación de asientos procederá de oficio, a petición de parte, o por resolución judicial. En cualquiera de los casos se observará lo siguiente:

- I. Se señalará el motivo de la rectificación;
- II. Se asentará la expresión "Cancelado"; y
- III. Se insertará la corrección que proceda.

Capítulo IV

Del Acceso a los Recursos y Fondos Públicos

Artículo 14. Para los efectos de la Ley y este Reglamento, se entenderá como acceso a los recursos y fondos públicos, la participación en los programas de desarrollo y asistencia social que llevan a cabo la Subsecretaría y la Subsecretaría de Desarrollo Social, destinados a proporcionar recursos y financiamiento a las organizaciones civiles para el mejor desarrollo de sus actividades.

Artículo 15. Únicamente las organizaciones civiles inscritas en el registro podrán participar en los programas señalados en el artículo anterior, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos establecidos en los mismos.

Artículo 16. La participación de las organizaciones en los programas de desarrollo y asistencia social se ajustará a lo que establezcan la Subsecretaría, la Subsecretaría de Desarrollo Social y la legislación aplicable.

Capítulo

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 17. Las organizaciones que obtengan la constancia de inscripción en el registro, además de los derechos y obligaciones que le señala la Ley, deberán:

- I. Mantener informada a la dependencia que otorgue los recursos y fondos públicos; y facilitar la fiscalización que sobre el ejercicio de los mismos le sea requerida;

II. Proporcionar a la Subsecretaría y la Subsecretaría de Desarrollo Social, la información documental que justifique el uso y destino de los recursos y fondos públicos; y facilitar la fiscalización que sobre el ejercicio de los mismos le sea requerida; y

III. En caso de que la organización se extinga, liquide o disuelva, informar a la Subsecretaría de Desarrollo Social el nombre de la organización u organizaciones que recibirán sus bienes, de conformidad con sus Estatutos y con las disposiciones que establece la Ley y este Reglamento.

Capítulo VI

De la Revocación y Nulidad del Registro

Artículo 18. El registro de una organización se revocará previa resolución que emita la Subsecretaría, cuando:

I. Incumpla alguna de las obligaciones señaladas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

II. El objeto social no se ajuste a lo previsto en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

III. A juicio de la Subsecretaría exista una causa debidamente fundada y justificada.

Artículo 19. Procederá la nulidad cuando se compruebe que la organización, al momento de solicitar su registro ante la Subsecretaría de Desarrollo Social, no reunía los requisitos que establece la Ley y este Reglamento.

Artículo 20. La Subsecretaría de Desarrollo Social notificará el inicio del procedimiento de revocación o nulidad a la organización respectiva, para que en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de dicha notificación, exponga lo que a su derecho convenga.

Una vez escuchada la organización y desahogadas las pruebas, la Subsecretaría procederá, dentro de los treinta días hábiles siguientes, a dictar por escrito su resolución.

Capítulo VII

De las Sanciones

Artículo 21. La aplicación de las sanciones previstas en la Ley, corresponde a la Subsecretaría.

Artículo 22. La Subsecretaría de Desarrollo Social podrá opinar sobre las sanciones que deban imponerse a las organizaciones.

En el procedimiento que se instaure para sancionar a una organización, la Subsecretaría de Desarrollo Social tendrá la participación que le señale la Subsecretaría.

Artículo 23. En todos los casos, la Subsecretaría por conducto de la Subsecretaría de Desarrollo Social, notificará a la organización el tipo de sanción y las causas que la motivan.

En los casos en que proceda la suspensión de los derechos de la organización o la cancelación definitiva de su inscripción en el registro, se dará oportunidad a ésta para que exprese lo que a su derecho convenga. La suspensión no podrá exceder de un año, plazo en el que de no subsanarse la falta, se producirá la cancelación definitiva del registro.

Las sanciones impuestas deberán anotarse y publicarse en la base de datos que lleve la Subsecretaría de Desarrollo social. La cancelación definitiva se publicará en la *Gaceta Oficial* del estado.

Capítulo VIII

Del Recurso Administrativo

Artículo 24. En contra de los actos y resoluciones ordenadas, dictados o ejecutados por la Administración Pública del estado de Veracruz con motivo de la aplicación de la Ley y de este Reglamento, se podrá interponer el recurso que corresponda, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz-Llave.

TRANSITORIOS

Único. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Dado en la residencia del Poder ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los doce días del mes de febrero del año dos mil tres. Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.-Rúbrica.